



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.CH., diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUIS EDUARDO ALCALA AYALA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2015-00248-00

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores LUIS ALCALA AYALA, RUTH BOLAÑO LINERO, ANA BARROS DE POLO, MARGOTH LARGE SOSA, CARMEN ARRIETA DE PAEZ, LAYDA CHARRIS MELO y GLADYS JIMENEZ BORRE a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Indebida acumulación de pretensiones

Se advierte que en la demanda se exponen pretensiones, hechos y pruebas de siete personas distintas, las cuales son LUIS ALCALA AYALA, RUTH BOLAÑO LINERO, ANA BARROS DE POLO, MARGOTH LARGE SOSA, CARMEN ARRIETA DE PAEZ, LAYDA CHARRIS MELO y GLADYS JIMENEZ BORRE.

Pues bien, sobre el particular valga la pena señalar que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 157 del C.P.C. establecen cuales son los requisitos para que proceda en debida forma la acumulación de pretensiones, así:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Artículo 157: *Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*

1. *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
2. *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
3. *Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*
4. *cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.*

Conforme a la norma transcrita, el despacho advierte que las prerrogativas contempladas para la procedencia de la acumulación de pretensiones, no se cumple en el libelo demandatorio, habida cuenta que no cumple con el fin de esta figura que es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda,

De suerte pues, que en tratándose de siete demandantes que cuentan con supuestos facticos distintos y que se sirven de distintas pruebas, debe analizarse para cada caso concreto sus circunstancias particulares, independientemente que el marco legal en el que se desarrollaron los extremos de la litis sea el mismo e independiente que lo perseguido sea el reconocimiento del retroactivo de la mesada pensional, porque, se reitera las pretensiones de cada uno de ellos no se encuentran en relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior **el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el señor LUIS EDUARDO ALACALA AYALA**, procediendo a continuación a decidir sobre la admisibilidad de la misma.

De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se ordena desacumular las pretensiones de los señores RUTH BOLAÑO LINERO, ANA BARROS DE POLO, MARGOTH LARGE SOSA, CARMEN ARRIETA DE PAEZ, LAYDA CHARRIS MELO y GLADYS JIMENEZ BORRE y el desglose de los medios probatorios, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos las demandas de forma independiente.

El despacho deja constancia que para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda de los demandantes RUTH BOLAÑO LINERO, ANA BARROS DE POLO, MARGOTH LARGE SOSA, CARMEN ARRIETA DE PAEZ, LAYDA CHARRIS MELO y GLADYS JIMENEZ BORRE, la correspondiente a esta actuación judicial. Tal como se hará constar más adelante.

2. Poder

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. debe existir plena concordancia entre las pretensiones de la demanda y lo indicado en el poder. Por tanto, en el poder debe indicarse con claridad el o los actos administrativos que el actor faculta para demandar.

3. Anexos

Se conmina a la parte demandante a que aporte un paquete adicional de anexos de la demanda, dado que en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y, mantener un conjunto de anexos a disposición del notificado en la Secretaría del despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia. En mérito de las consideraciones se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en el sentido de ordenar **DESACUMULAR** las pretensiones formuladas a través de apoderada judicial por los señores RUTH BOLAÑO LINERO, ANA BARROS DE POLO, MARGOTH LARGE SOSA, CARMEN ARRIETA DE PAEZ, LAYDA CHARRIS MELO y GLADYS JIMENEZ BORRE, en contra del Departamento del Magdalena, para que en el término de **diez (10) días SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

- Se presente en forma individual las demandas ante la Oficina Judicial, para que sean sometidas a nuevo reparto.
- Acompañar a cada una de ellas, copia de este auto a costa de la parte interesada.
- Corregir las falencias anotadas para la demanda del señor LUIS EDUARDO ALACALA AYALA.

2. **Requerir** al apoderado de la parte actora para que en el mismo término, adecue la demanda a las pretensiones, hechos y pruebas del demandante LUIS EDUARDO ALACALA AYALA a efectos de mayor claridad, dando aplicación extensiva al artículo 173 del C.P.A.C.A.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

_

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día once (11) de septiembre de 2015 a las 8:00 a.m.


WILLIAM ALFONSO SUAREZ DÍAZ
Secretario